

## Los Desafíos Actuales del Transfemicidio en el Ecuador

### Current Challenges of Transfemicide in Ecuador

Christian Alexander Paula Aguirre\*  
Andrea Jara Bastidas\*\*

**Resumen:** La violencia persistente en contra de las mujeres trans en Ecuador exige una exploración de su genealogía, desde la criminalización de la homosexualidad hasta la complejidad actual. En la presente investigación de carácter cualitativa, se analiza la forma en que los factores históricos, sociales y legislativos han contribuido al desarrollo de esta problemática. En el presente estudio se examinará un caso de femicidio de mujer trans de Ecuador; el cual permite determinar el análisis interpretativo de la norma y los hallazgos que se están realizando actualmente por parte de los órganos jurisdiccionales ecuatorianos para tratar las muertes violentas de mujeres trans. Explorar el papel del derecho desde una postura crítica es esencial para abordar la violencia, identificando los estándares internacionales de derechos humanos que permitan dialogar y ampliar la protección en Ecuador en necesario.

**Palabras clave:** Transfemicidio, Transgénero, Derechos Humanos, Derecho Crítico, Femicidio, Género, Queer

**Abstract:** The ongoing violence against transgender women in Ecuador necessitates an examination of its historical roots, from the criminalization of homosexuality to the present complexities. This qualitative study investigates the ways in which historical, societal, and legal elements have contributed to the evolution of this issue. By scrutinizing a specific case of femicide involving a transgender woman in Ecuador, the research enables an interpretative exploration of the law and the current conclusions drawn by Ecuadorian judicial authorities in addressing the violent deaths of transgender women. It is imperative to approach the role of the law from a critical standpoint to confront this violence and to discern international human rights standards that can facilitate dialogue and enhance protection in Ecuador.

**Key words:** Transfemicide, Transgender, Human Rights, Critical Legal Studies, Femicide, Gender, Queer

Recibido: 9 de abril de 2024 Aceptado: 5 septiembre 2024

---

\* Ecuatoriano, Abogado - Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos; Universidad Central del Ecuador- Universidad Libre de Bruselas, [capaula@uce.edu.ec](mailto:capaula@uce.edu.ec) <https://orcid.org/0000-0003-4688-3534>

\*\* Andrea Jara Bastidas, ecuatoriana, Abogada; Universidad Central del Ecuador, [aajara@uce.edu.ec](mailto:aajara@uce.edu.ec) <https://orcid.org/0009-0005-8042-6291>

## 1. Introducción

La criminalización de la homosexualidad en Ecuador ha sentado las bases para la opresión sistemática, generando estigmatización y discriminación, las cuales impactan directamente a las mujeres trans. La existencia de un precario reconocimiento legal la protección para las mujeres trans ha sido un obstáculo significativo en el país. La complejidad actual de la violencia refleja la intersección de desafíos como la discriminación basada en género y la falta de enfoque de género en el derecho perpetúa la impunidad de las muertes violentas de las mujeres trans

A lo largo de las décadas, este contexto ha propiciado un entorno hostil, creando un terreno fértil para la violencia persistente que se experimenta en la actualidad. A pesar de algunos avances en la legislación ecuatoriana en cuanto a derechos LGBTQ+, persisten vacíos legales que permiten la impunidad en casos de violencia contra mujeres trans. Analizar la evolución de las leyes y políticas públicas es esencial para entender por qué la violencia subsiste y para proponer estrategias de análisis jurídico que fortalezcan la protección de este grupo vulnerable.

La construcción social de estereotipos y prejuicios hacia las personas LGBTQ+ ha contribuido a la perpetuación de la violencia; las cuales son tradiciones conservadoras arraigadas en la sociedad ecuatoriana que fomentan actitudes discriminatorias y marginalizan a las mujeres trans, alimentando así un ciclo de violencia que necesita ser interrumpido. Abordar estos prejuicios desde una perspectiva interdisciplinaria y de sensibilización es crucial para dismantelar estos estereotipos.

## 2. Metodología

Para el presente análisis se utilizará una metodología cualitativa a través de dos métodos, el análisis documental y el análisis de caso. El primero implica el uso de datos relevantes, hechos o circunstancias registradas en soportes materiales o digitales. Esta técnica se utiliza para revisar textos jurídicos existentes sobre un tema o problema específico. Incluye la revisión de documentos digitales y es una de las técnicas más utilizadas en la investigación jurídica (Witker, 2021, p.11). Esta técnica se la utilizará para el análisis de la doctrina y la legislación aplicables para el entendimiento del fenómeno del transfemicidio.

El segundo, el estudio de caso, es una exploración detallada y multifacética de la singularidad y complejidad de un proyecto, política, institución, programa o sistema específico dentro de un entorno "real". Se fundamenta en la investigación, incorpora diversos métodos y se orienta por las evidencias. Su objetivo es comprender un tema específico, un programa, una política, una institución o un sistema, para generar conocimiento y/o informar del desarrollo de políticas, la práctica profesional y las acciones comunitarias o civiles (Simons, 2009). El análisis de caso en Derecho implica examinar un asunto específico desde una visión integral del estudio del sistema jurídico, en un momento dado y bajo una legislación particular (Witker, 2021, p.93). Esta técnica será utilizada para estudiar los detalles del caso Vicky Hernández Vs. Honduras y el caso No. 09572-2023-01004 respecto a la aplicación de los estándares jurídicos que permitan identificar si es aplicable el tipo penal de femicidio para casos de transfemicidio en Ecuador.

### 3.Marco Teórico

#### 3.1.-Teorías Críticas y Teoría Feminista del Derecho

Previo a realizar el análisis de la Teoría Crítica del Derecho, es preciso señalar que esta es una corriente contemporánea que fue descubierta a mitad del siglo XX, cuando el Derecho solo estaba comprendido bajo las esferas del iusnaturalismo (eje central la justicia) y el iuspositivismo (donde hay derecho solo existe eso y no otra cosa). Estas Teorías emergen de la influencia de diversas teorías, incluyendo el economicismo jurídico soviético, el marxismo de Louis Althusser, la Escuela de Frankfurt y los postulados de Michael Foucault. Además, se han desarrollado teorías jurídicas adicionales como el derecho alternativo, que se subdivide en positivismo de combate, uso alternativo del Derecho, Derecho alternativo en sentido estricto y la Teoría Crítica Jurídica (Witker, 2021).

La Teoría Crítica del Derecho es una corriente teórica que busca disminuir los postulados jurídicos liberales a través de la investigación histórica, filosófica y sociológica. Este movimiento se centra en el estudio de las relaciones de poder y las ideologías dominantes, como el liberalismo, que han sido criticadas por diversos movimientos políticos. Además, propone el uso de la ciencia política y el materialismo histórico como referencia metodológica para entender mejor el Derecho Público, Derecho Laboral, entre otros. Dentro de este movimiento, se desarrolla el Uso Alternativo del Derecho, cuyo objetivo es superar el dilema entre la ciencia y la práctica jurídica tradicional y el escepticismo hacia la vía jurídica propio del marxismo “economicista”. Por último, la Crítica Jurídica Latinoamericana utiliza el Derecho alternativo, que se fundamenta en los tintes marxistas (Witker, 2021, p. 65).

En resumen, la teoría crítica estudia la interrelación entre el Derecho y los elementos más actuales de las sociedades modernas, considerando que el Derecho es más que palabras, es también comportamientos, símbolos, conocimientos, interpretaciones de los jueces, implementaciones de los abogados, declaraciones de los litigantes, producciones de los teóricos, sanciones de los legisladores y críticas de los doctrinarios (Cárcova, 1993, como se citó en Bonetto y Piñero, 1994, p.44).

Ahora bien, la Teoría Crítica del Derecho desde lo metodológico se basa en la deconstrucción, lo que implica que cuando se estudia al Derecho se manejan, explican y relacionan variables. En esencia busca encontrar lo ausente para irlo estructurando de forma sólida, por lo que, trata de encontrar lo que le está faltando al Derecho, para explicar las razones por las cuales se aplican un tipo de ley y no otra (Viner, 2020). Además, es preciso señalar que los métodos que utiliza la Teoría Crítica del Derecho se dividen en tres; a saber: el *trashing*, la deconstrucción y la genealogía histórica (Nuñez, 2010).

Iniciando por el *trashing* conceptualizado como “el desvelamiento del mensaje oculto e ideológico del discurso de los juristas, en la denuncia de las premisas normativas encubiertas en un halo de naturalidad, objetividad y neutralidad” (Nuñez, 2010, p. 418). El segundo, la deconstrucción, usada para relacionar los discursos legislativos y las interpretaciones de los juristas. Finalmente, la genealogía histórica, que consiste en que se: “puede describirse como la aplicación de los dos anteriores métodos a la historia del derecho, es decir, una historia del derecho que haga hincapié en la contingencia de las soluciones propuestas por los juristas en diferentes periodos históricos” (Nuñez, 2010, p. 419).

Ahora bien, en torno a la Teoría Crítica Feminista del Derecho la creación de la jurisprudencia feminista fue el detonante para que dentro de las sociedades se revele la estructura patriarcal que lideraba los Estados. El apareamiento de esta teoría jurídica permitió que se atribuyan derechos y conquistas por parte de las mujeres, esto con el fin de demostrar la desigualdad, falta de representación y exclusión que existe hacia las ella dentro del Derecho (García, 2018). Es importante mencionar que, las Teorías Críticas del Derecho estudian a la sociedad de una forma descriptiva; es decir, a partir de las experiencias y situaciones; a diferencia de la Teoría Feminista del Derecho que analiza las experiencias que viven los seres humanos, quienes han sido socialmente excluidos y discriminados (García, 2018).

Por otro lado, el eje central y la ideología de la Teoría Criminológica Crítica Feminista del Derecho se centra en criticar el patriarcado, androcentrismo y la inexistencia de estudios enfocados en desarrollar el sexo femenino, cabe mencionar que antiguamente los estudiosos buscaban temáticas basadas únicamente en: los impulsos biológicos y el instinto maternal de las mujeres (Méndez Hernández, 2021). Así, esta corriente se centra en explicar el estudio de la criminalidad de las mujeres y también como esta les afecta dentro de la sociedad. Esto implica entender las formas en que la justicia actúa y la relación con los sesgos patriarcales, el tratamiento y la información que otorgan los medios de comunicación cuando investigan acerca de las mujeres criminales o víctimas desde premisas netamente patriarcales. Además, esta corriente analiza la criminalidad considerando la violencia estructural que se ejerce en contra las mujeres y cuerpos feminizados, que desencadena en problemáticas sociales como discriminación y desigualdad, basadas en relaciones inequitativas de poder (Méndez Hernández, 2021). En conclusión, la esencia de esta teoría es buscar eliminar los criterios machistas y crear criterios de igualdad para analizar al Derecho cuando este condiciona la vida de las mujeres y los cuerpos feminizados.

### **3.2.-Teoría Legal Queer (Queer Legal Theory)**

La Teoría Legal Queer (TLQ) buscan deconstruir los discursos legales e identificar las suposiciones incrustadas en ellos. Por un lado, la TLQ se concibe como un 'proyecto de derechos humanos reconstructivo', que implica redefinir los derechos y sus sujetos. Por otro lado, el 'enfoque deconstrutivo queer' de la TLQ implica examinar aspectos pasados por alto en la ley, analizar la naturalización de ciertos conceptos legales e identificar suposiciones cis-heteronormativas en el derecho. Esta perspectiva complementaria fomenta una reevaluación de la historia del derecho para descubrir elementos y voces excluidas o invisibles (Kirichenko, 2023, p.58).

Además, la TLQ argumenta que ninguna categoría de identidad individual debería considerarse más significativa que otra; al contrario, no pasa por alto las matrices de opresión complejas que les cruzan a los sujetos. Por ello, la TLQ aboga por una comprensión integral de la opresión del poder en lugar de una separación identitaria, notando que las analíticas de la sexualidad y género se entrelazan con otros sistemas sociales de jerarquía (Kirichenko, 2023, p.59). Así, la TLQ no puede limitar su enfoque solo a las experiencias de las disidencias sexuales y de género asumiendo que son las únicas que pueden decir algo sobre la opresión basada en sexualidad o género, aunque puede estar más presente dentro de sus experiencias. En este contexto, la TLQ debería abarcar los siguientes principios: multiplicidad, interseccionalidad, inclusividad y expansividad (Banović, 2023, p.88).

Con respecto a los métodos de la TQL, Valdés esbozó ocho métodos no exhaustivos para que los ser empleados: (1) luchar contra los estereotipos derogatorios; (2) enlazar el conocimiento de las ciencias sociales al conocimiento jurídico; (3) usar narrativas y discursos; (4) desarrollar sensibilidades constructivistas; (5) conceptualizar la “orientación sexual, identidad de género y expresión de género”; (6) definir el deseo como tal; (7) trascender la “privacidad”; y (8) promover la posicionalidad, la relacionalidad y la (inter)conectividad (Valdés, 1995 citado en Banović, 2023, p.88).

La academia suele asociar la TLQ únicamente con los problemas de las disidencias sexuales y de género. Sin embargo, desde el centro de la Teoría Queer esta se opone a cualquier sistema hegemónico de poder que provoque dominación y subyugación (Banović., 2023, p.89). Por tanto, la TLQ podría ser adaptada para mirar diversos fenómenos sociales desde el derecho donde los factores normativos de dominación produzcan exclusión.

## 4. Genealogía

### 4.1.-Violencia Estructural: Contexto de la Despenalización de la Homosexualidad en Ecuador

En Ecuador la homosexualidad se tipificó como delito en 1871 bajo la concepción religiosa de la sodomía. El término del tipo penal se modificó en 1938 bajo la narrativa médica, es decir, que el tipo penal pasó a llamarse homosexualismo (Aguilar, 2018, p. 53). La vigencia del delito de sodomía que pasó a ser el de homosexualismo trajo consigo la normalización de la violencia contra la población LGBTIQ+, debido a que la criminalización de sus vidas tenía legitimación social desde la religión y desde el derecho. Como resultado de esto la persecución, violaciones sexuales, extorsiones, torturas, detenciones ilegales y demás mecanismos de deshumanización fueron una constante en Ecuador en contra de este sector de la población (Ecuador. Comisión de la Verdad., 2010, p. 294).

Durante el tiempo en el cual el homosexualismo era considerado un delito, dentro del contexto histórico y social, se puede establecer que la existencia del tipo penal servía como un dispositivo de la normalización de la violencia mediante: agresión física, psicológica, sexual y moral; que se cometía en contra de personas LGBTIQ+ o que la sociedad les percibía así. En este sentido una vez que la Organización Mundial de la Salud despatologizó la homosexualidad en 1990, se logró establecer el criterio de existir libre independientemente de la identidad de género o la orientación sexual, promoviéndose una narrativa sobre el ejercicio digno de los derechos (Rivadeneira, 2017).

Uno de los hitos que marcó la lucha por la despenalización de la homosexualidad dentro de la comunidad LGBTIQ+ en Ecuador fue el incidente del 22 de junio de 1997 en el bar Abanicos (Cuenca). Aquí se desarrollaba la elección de la reina gay de la ciudad, allí sesenta personas no heterosexuales fueron detenidas y la reina electa fue violada por el capataz de la celda y demás presos sin y con preservativo ya que los policías los comenzaron a vender en un valor de \$5.000 (Gutierrez, 2020).

En el año de 1997 se reconoció legalmente a la Asociación de Gays, Travestis y Transexuales Coccinelle, esta organización el 27 de agosto de 1997 realizó la primera marcha en Quito cuyo objetivo central era protestar por la violencia desmesurada que ejercían los policías en contra de las personas que se identificaban como LGBTIQ+; en esta misma línea, el 25 de noviembre de 1997 las Coccinelle consiguieron las firmas necesarias que coadyuvaron al proceso

judicial que desembocó a que el Tribunal Constitucional derogue el primer inciso del artículo 516 del antiguo Código Penal que penalizaba la existencia de relaciones homosexuales consentidas (Pelayo, 2021).

Ahora bien, en el contexto de la existencia del tipo penal de homosexualismo en Ecuador, las personas LGBTIQ+ eran cuestionadas por la sociedad a causa de los prejuicios y actos discriminatorios que les provocaban pobreza e inseguridad en sus vidas; no obstante, hay que señalar que algunas personas de la comunidad tenían la capacidad económica para vivir en barrios de clase media; pero la discriminación desmesurada que vivían provocaba que optarán por lugares periféricos excluidos; por lo que eran condenadas a vivir en la clandestinidad y criminalización (Pelayo, 2021).

La represión y el confinamiento que hubo dentro de la comunidad GLBTI ecuatoriana fue diferente a la Pinochetista, ya que dentro de la sociedad civil chilena existieron registros y datos de los ciudadanos agraviados; a diferencia del contexto ecuatoriano en el que los estigmas y persecuciones diarias las cuales fomentaban que dentro de los espacios no se hayan sentado bases para la sistematización y el registro de los agravios que se generaban en contra de los homosexuales a lo largo de su vida (Pelayo, 2021).

Según lo señalado por la Comisión de la Verdad en Ecuador (2010), hay dos momentos históricos en los que se destacan, entre otros, datos estadísticos en contra de la comunidad LGTBIQ+; la primera data del periodo entre 1984-1988 y el segundo entre 1989-2008. La inestabilidad política del Ecuador provocó cambios en los mandatos presidenciales, lo que no permitió que en el segundo periodo se establezcan claramente los gobiernos en los que existieron vulneraciones de derechos humanos contra miembros de la comunidad LGTBIQ+. No obstante, entre noviembre de 1991 a enero de 1992 en Quito, específicamente en el caso Zoila Suárez, existió el asesinato de, entre otros, diez homosexuales quienes habrían sido asesinados por la banda denominada “La Pandilla del Terror” la cual estaba conformada por menores de edad (pág.77)

Por otro lado, desde la despenalización de la homosexualidad hasta la Constitución de 2008 no existieron mayores avances en derechos a favor de la población LGBTIQ+ en Ecuador. En la Asamblea Constituyente desarrollada en el año 2007, a los 10 años de la despenalización de la homosexualidad, se creó el Movimiento Nacional GLBT, el cual propuso nuevas reivindicaciones, a fin de que se tomaran en cuenta a todas las identidades sexuales que antiguamente no habían sido visibilizadas. En este sentido, se propusieron temas a tratar como: la unión de hecho, el matrimonio, la no discriminación por orientación sexual, la existencia de familias diversas, entre otras. Los colectivos trans como la Red Trans, Silueta X y Alfil se unieron con colectivos feministas como la organización Mujeres de Frente y presentaron sus necesidades por la lucha por la identidad de género. En este sentido se ha señalado que: “las personas trans, por ejemplo, tuvieron una significativa participación en la despenalización de la homosexualidad; no obstante, luego de este hecho trabajaron por el empoderamiento político para incidir en la reivindicación de sus derechos” (Quintana Zurita, Pimentel Bolaños, & Bravo Neira, 2014, pág. 56).

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, a los 20 años de la despenalización de la homosexualidad señaló que, a pesar existir una alta gama de derechos estos aún continúan siendo coartados por los entes estatales; esto, dificulta el desarrollo de la comunidad LGTBIQ+ y, por ende, el libre ejercicio de la igualdad formal, así como de la material por ello es por lo que aún no se logra eliminar la discriminación que permanece en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Rivadeneira Silva, 2017).

Ahora bien, a pesar de que desde el 2008 hasta la actualidad se hayan obtenido avances en el reconocimiento de derechos a la población LGBTIQ+ en Ecuador, eso no ha significado necesariamente que la violencia y la discriminación haya reducido. Organizaciones como la Fundación Pakta ha reportado que desde el periodo comprendido entre los años 2014-2023 se ha contabilizado que 175 personas LGBTIQ+ en Ecuador han sido asesinadas (Red sin violencia LGBTI, 2024), lo cual demuestra que la violencia estructural en contra de este grupo no ha parado, a pesar de que la Constitución de la República promueve condiciones de igualdad y no discriminación.

#### **4.2.-Violencia por Prejuicio: Transfemicidio**

La violencia por prejuicio explicada por María Mercedes Gómez (2008) implica el cometimiento de cierta forma de violencia a través de agresiones dirigidas a ciertos cuerpos, actuando como un mensaje aterrador para aquellos que se identifican o son percibidos como parte del grupo afectado. Esta violencia es un fenómeno social, no un acto aislado, y el agresor selecciona a la víctima basándose en prejuicios y estereotipos normalizados por la violencia cultural. La autora identifica dos efectos de esta violencia. El primero, llamado jerárquico, se ejerce para recordar al otro su condición de subordinación o inferioridad. En el caso de los perpetradores contra personas de diversidad sexual y de género, el agresor intenta imponer su identidad heterosexual como superior. El segundo efecto, llamado excluyente, busca eliminar lo que el otro representa. En este caso, el perpetrador no solo reafirma su identidad heterosexual, sino también la identidad de la víctima LGBTIQ+, estableciendo así una conexión (Gómez, 2008, p. 101).

La violencia por prejuicio tiene una lógica de terror y ejemplificación, ya que su principal objetivo es simbólico. El perpetrador selecciona a sus víctimas por su estatus simbólico, enviando un mensaje directo a un grupo específico al que el perpetrador siente hostilidad. Esto hace que las personas LGBTIQ+ se sientan vulnerables y como posibles víctimas. Por ello, esta violencia necesariamente requiere de un contexto y una complicidad social, y se dirige a grupos sociales específicos, como las personas LGBTIQ+, teniendo un impacto simbólico que envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBTIQ+ (Gómez, 2008, p. 178).

Existen varias formas en las cuales se aplica la violencia por prejuicio. Un ejemplo de esta es la misoginia, siendo el odio, rechazo y desprecio que existe por parte de los hombres hacia las mujeres y a todo aquello que tenga que ver con respecto a lo femenino, este se refleja en aquellas actuaciones o creencias negativas que se reproducen en contra de la mujer. “Cuando hablamos de misoginia nos estamos refiriendo a una actitud (tanto si entendemos ésta desde un punto de vista tridimensional como unidimensional) que, además, tiene claros puntos de contacto con lo que se ha denominado sexismo tradicional u hostil” (Ferrer Pérez & Bosch Fiol, 2000, pág. 14).

Otra dimensión de la violencia por prejuicio son los transfemicidios, sin embargo, estos se cometen sustentados en la transfobia. Así, la transfobia es definida como: “comportamientos de intolerancia y desprecio hacia quienes tienen una identidad de género y expresión de género trans; esto es: personas que sienten que su identidad de género no se corresponde con el sexo que manifiesta su cuerpo” (Ulises Borgogno, 2013, pág. 11).

En cuanto a lo que implican los travesticidios/transfemicidios, estos representan la máxima expresión de una violencia social extrema “cometidos con enorme violencia y crueldad, utilizando más de un instrumento y/o modalidad comisiva y frecuentemente con violencia sexual. Pueden ser

cometidos por un cliente si la víctima se encuentra en ejercicio de la prostitución, una persona desconocida o alguien con quien tiene un vínculo sexo-afectivo, ocasional o estable” (Argentina. Ministerio Público Fiscal, 2019, p.13)

Dentro de la misma línea investigativa, el Ministerio Público Fiscal de Argentina (2019) en su informe, concluyó que los medios comisivos que se utilizan para ejercer la violencia son el arma blanca, la fuerza física y los objetos contundentes; estos son empleados en la víctima generándole excesivas puñaladas con el objetivo de causarle dolor y sufrimiento. Así también dentro del análisis de los casos realizados se determinó que aún no existe la denominación correcta de las víctimas ya que no se utiliza el nombre con el que estas se autoperciben y se estableció que al tratar un caso de un presunto transfemicidio se debe identificar cuatro núcleos centrales; a saber: relación de pareja, mujer, violencia de género y crimen de odio por la identidad de género (p.40).

El 26 de marzo de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) emitió su fallo por el caso *Vicky Hernández vs Honduras*, la víctima fue una mujer trans de nacionalidad hondureña que se dedicaba al trabajo sexual y a la defensa de los Derechos Humanos por medio del Colectivo Unidad Color Rosa, su trágica muerte se presenta en un contexto de un toque de queda en el que ocurrió un golpe de Estado en Honduras, Vicky junto con otras tres compañeras ese día fue perseguida por una patrulla policial; días más tarde fue encontrada sin vida por una laceración cerebral por perforación de arma de fuego. A pesar de que los hechos debían ser investigados no existía la debida diligencia estatal ni la protección judicial correcta; por lo que se interpuso la demanda ante la Corte IDH (*Vicky Hernández vs Honduras*, 2021)

Ahora bien, la conexión de la dimensión sociológica a la jurídica de los términos de la violencia por prejuicio contra personas trans fue desarrollada a partir de este caso. En este sentido, el transfemicidio hace referencia al contexto interno en el que se da la muerte de una mujer dentro de cada Estado, a diferencia el transfeminicidio que se utiliza con el objetivo de demostrar la responsabilidad que ha tenido el Estado con relación a lo señalado por las Cortes Internacionales. Por otro lado, existe la dimensión jurídica cuyo fundamento axiológico es el género como detonante para la existencia de delitos basados en la violencia por prejuicio basada en la aversión a las identidades de género no normativas.

De la misma forma, con relación a la pertinencia y aplicabilidad jurídica se debe entender que estos términos atienden a los delitos cometidos en contra de la vida por razones de género. Por ello, la Corte IDH ha determinado estándares dentro del caso *Vicky Hernández vs Honduras* para que los Estados protejan y garanticen los derechos de las mujeres trans que han sido histórica y socialmente discriminadas y, finalmente, asesinadas.

## 5.Marco Jurídico

### 5.1.-Estándares Nacionales e Internacionales Aplicables

Dentro del estándar jurídico ecuatoriano se ha establecido una regla de aplicación jerárquica de las normas internacionales con las nacionales; en este sentido en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) se ha señalado que, a pesar de que la Constitución es la norma suprema que prevalece dentro del ordenamiento jurídico, cuando existan tratados internacionales ratificados por el Ecuador, que reconozcan en forma más favorable los derechos,

estos prevalecen y serán de inmediata aplicación y cumplimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así también, en el marco internacional se ha desarrollado el control de convencionalidad, cuyo fundamento se centra en aplicar la normativa interna en concordancia con las interpretaciones de la Corte IDH, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en esencia con la normativa internacional a la que existe adhesión estatal. Este control debe ser aplicado por los órganos del Estado en cualquiera de sus competencias, por lo que se lo conoce como una herramienta que: “permite derogar normativa interna incompatible con la CADH, pero a su vez funciona como parámetro para erradicar prácticas contrarias a los valores inspiraron la convención” (Rousset Siri, 2016, pág. 35).

La CIDH, en conjunto con la Corte IDH, han desarrollado reglas jurisprudenciales que solucionen los vacíos legales que existen en los Estados. En el marco de la temática analizada, la Corte IDH en la sentencia de *Vicky Hernández vs Honduras*, la cual sentó como precedente jurisprudencial la aplicación directa, para las mujeres trans, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención Belem do Pará). En esta puesto que se responsabilizó al Estado por incumplir con el artículo 7 numeral a y b que hacen referencia a la responsabilidad Estatal cuando existen actos de violencia contra las mujeres y la debida diligencia con la que deben actuar para prevenir, sancionar e investigar estos tipos de violencias (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1995).

Por lo antes mencionado, la jurisprudencia emitida por la Corte IDH debe ser aplicada en todos los Estados bajo el estándar del control de convencionalidad. En concordancia con lo señalado, en el artículo 424 de la CRE, disposición que establece que, si un instrumento jurídico internacional desarrolló en mayor medida la protección que la legislación nacional, incluida la misma CRE, esta debe aplicarse por sobre la normativa interna que restrinja o limite derechos.

Según lo señalado en el artículo 1 de la CADH los Estados deben proteger y garantizar que las personas gocen de sus derechos y libertades de forma que la discriminación social no exista paso (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978). De igual forma, existe la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la que en el artículo 5 se ha señalado que las sentencias dictadas por la Corte IDH son de obligatorio cumplimiento para los Estados que se han adherido a la misma. Así también debe destacarse el artículo 10 en el que se expresa la necesidad imperante de eliminar las formas de discriminación por, entre otras, orientación sexual (Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 2002).

En su artículo 66, la CRE incluye el derecho a la igualdad formal y material y la no discriminación. De la misma forma en el numeral nueve el derecho a tomar decisiones informadas y libres sobre la sexualidad, vida y orientación sexual; para lo cual Estado debe encargarse de crear políticas públicas que permitan que estas decisiones se generen en condiciones seguras para los miembros de la comunidad LGBTIQ+, con especial atención en el grupo visible; es decir las mujeres trans (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Ahora bien, en materia penal, en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (en adelante COIP) se definido al delito de femicidio de la siguiente forma:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De igual forma dentro del cuerpo legal antes mencionado, específicamente en el artículo 142 se señaló que existen circunstancias que agravan el delito de femicidio y que se utilizan de modo que se pueda agravar la pena que se ha establecido en el artículo 141, a saber:

Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima y el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Con respecto a la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (en adelante LOIPEVGM) es fundamental señalar que de acuerdo con el artículo 1 y 2 su objetivo y finalidad se centra en prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en su diversidad y transformar los estereotipos que crean desigualdad; para lo cual se busca crear medidas que garanticen la protección y la reparación integral de las víctimas (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018).

El término “condición de género”, no debe atenderse desde el carácter biológico, pues su esencia y desarrollo ha permitido que se lo entienda a partir de la frase “no se nace mujer, se llega a serlo” (Beauvoir, 1949, como se citó en Marorell, pág. 19). En la legislación ecuatoriana, se amplió el término “en toda su diversidad”, lo cual, al ser desarrollado por el Derecho Internacional, en concreto, en el caso *Vicky Hernández vs Honduras* demostró que se puede aplicar para todas las mujeres en sus diversas feminidades, con especial atención en las mujeres trans.

Finalmente, al realizar un análisis cronológico se deberá entender la existencia de la normativa bajo la siguiente línea de tiempo: en Ecuador en el año 2014 se publicó el COIP, dentro del cual se estableció el delito de femicidio que es dar la muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, posteriormente en el año 2018 se publicó en el registro oficial la LOIPEVGM, la cual acuñó el término “en toda su diversidad”, así también en el año 2021 la emisión de la sentencia del caso *Vicky Hernández vs Honduras* por parte de la Corte IDH en la que se resuelve aplicar la Convención Belem Do Para (1975) para las mujeres trans; criterio que por el control de convencionalidad debe ser atendido por los Estados, incluido el Ecuador.

Con base a lo anterior, desde lo doctrinario y jurídico podría pensarse que es fácil pensar que se debe aplicar el delito de femicidio en las muertes de mujeres trans. Sin embargo, los operadores de justicia, entre ellos Fiscales, Jueces, Juezas, Abogados y Abogadas; no lo aplican ya que, en Ecuador la investigación centrada en la realidad trans es mínima o casi nula. Esto promueve vulneración de derechos constitucionales e inaplicación de la debida diligencia reforzada desarrollada en los estándares internacionales.

Por lo tanto, cuando a una mujer trans es víctima de los hechos que describe el tipo penal de feminicidio en el COIP, la investigación y sanción de esta conducta atípica debe aplicarse lo determinado en el artículo 141 y 142 de esta norma jurídica, precisamente por la condición de género de ellas. Adicionalmente, porque la normativa nacional garantiza los derechos a las mujeres en su diversidad, siendo las mujeres trans una de esas formas de diversidad; sino que también por la obligatoriedad de la aplicación del principio de control de convencionalidad a partir por la regla jurisprudencial de la Corte IDH en el caso *Vicky Hernández Vs. Honduras*.

## 6. Análisis del Caso

### 6.1.-Contexto Ecuatoriano: Análisis del Contexto Ecuatoriano de la Violencia hacia las Mujeres Trans: Datos de la Red Sin Violencia y Fundación Pakta

La CIDH en varios pronunciamientos ha invitado a que los Estados recolecten datos estadísticos en los que se pueda determinar las manifestaciones de violencia que viven las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, señala que de esta forma se puedan generar políticas públicas que coadyuven al desarrollo de sus derechos. Dentro de la misma línea, han señalado que: "para poder generar estadísticas sobre violencia por prejuicio, los Estados deben dar pasos para crear sistemas de información y de denuncias que expresamente incorporen variables sobre orientación sexual e identidad de género" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 233)

Por lo antes mencionado, la Función Judicial ecuatoriana aún carece de data sobre la violencia que vive la población LGBTIQ+ y en particular las mujeres trans. Frente a esta incapacidad y falta de voluntad estatal de visibilizar las víctimas de delitos de esta población, desde la sociedad civil, la Fundación Pakta, quien ha intentado recolectar la mayor cantidad de información que exista sobre las violencias por perjuicio ejercidas en contra de las personas LGTBIQ+ en Ecuador. Por ejemplo, en su informe sobre muertes violentas en el país del periodo 2014-2022, respecto a los homicidios cometidos en contra de las personas LGBTI+, se estableció que existieron 59 de los cuales se cometieron en mayor medida en las provincias de Pichincha y Guayas y se ejercieron en mayor número contra las mujeres trans y hombres gays (Fundación Pakta, 2024).

Por otro lado, en el resumen sobre la situación de violencia en contra de las personas LGBTIQ+ que se realizó en el año 2022 por la Fundación Pakta se estableció que existieron 294 denuncias por delitos de odio y discriminación entre las cuales 83 se presentaron en Pichincha y 77 en Guayas, así también, se señaló que en este año 9 personas fallecieron por prejuicio a su orientación sexual e identidad de género, entre las cuales 6 fueron mujeres trans, 2 hombres gay y 1 mujer lesbiana (Fundación Pakta, 2022). Finalmente, de la data que desde esta organización se ha podido levantar se indica que en Ecuador se han reportado 175 homicidios contra personas LGBTIQ+ desde 2014 hasta 2023 (Red sin violencia LGBTI, 2024).

De igual forma, es importante reconocer que en el Ecuador no existe el real acceso a las cifras y los datos estadísticos concretos que señalen los fallecimientos de las personas LGBTIQ+, esto se debe a que tanto los órganos estatales como los medios de comunicación hacen caso omiso a las muertes generadas por violencia por prejuicio. Así también la falta de educación con respecto a temáticas basadas en la identidad de género al igual que la orientación sexual han coadyuvado a que

dentro de la sociedad aún se practiquen situaciones discriminatorias y violentas, a pesar de que ya han pasado 27 años desde la despenalización de la homosexualidad.

## **6.2.-Breve Relato de los Hechos dentro del Proceso Signado con el Número 09572-2023-01004: Descripción de Hechos, Víctima y Victimario**

La señora M.A.A.B era una mujer trans, hogareña, trabajadora, de profesión peluquera, tenía su propio negocio el cual era su sustento económico al igual que, en ocasiones, el de su madre, se vestía con ropa apretada y corta, era feliz, expresiva, le gustaba bailar y disfrutar en las fiestas, entre otras cosas. En este sentido, conoce al señor J.J.G.G con quien tuvo una relación de pareja, la cual duró aproximadamente 1 año; el procesado es de nacionalidad venezolana, era un hombre celoso, no tenía trabajo por lo que se dedicaba a quitarle el dinero que generaba la señora A.B.M.A y lo utilizaba para el consumo de sustancias sujetas a fiscalización, era agresivo, posesivo y menospreciaba a la víctima por ser mujer trans; puesto que se refería a ella con el calificativo de “maricón chiro”.

Por otro lado, según los testimonios se desprende que desde que la víctima inició su relación sentimental con el procesado su actitud se tornó distinta; al convertirse en una mujer violentada, física, psicológica y emocionalmente. De este suceso se desprende que el día anterior a su muerte haya concurrido en conjunto con su pareja a una fiesta, en este lugar fue agredida de forma física (le halaron el cabello y patearon) por el procesado, posteriormente se pidió el auxilio de una patrulla que estaba pasando por el sector para que se llevaran a la víctima y al procesado a su domicilio; sin embargo, fueron acompañados por una amiga de M.A.A.B, quien no pudo ingresar al domicilio; puesto que el procesado le amenazó diciéndole que se largara o iban a cometerse dos crímenes esa noche.

Con base en lo mencionado anteriormente, dentro del proceso signado con el número 09572-2023-01004, el señor M.A.L.A presentó una denuncia sobre los hechos suscitados el día 02 de abril de 2023. La persona denunciante señaló que su sobrino el señor O.S.A.M le había informado que su cuñado el señor J.J.G.G le había llamado a comentarle que su pareja A.B.M.A (hermana del señor M.A.L.A) no respiraba y que necesitaba que alguien vaya a ayudarle ya que él había llamado a la ambulancia, pero esta nunca llegó (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

El señor M.A.L.A acudió al llamado y observó que el denunciado tenía a su hermana A.B.M.A tirada en el mueble, sin signos vitales, con hematomas por la cantidad de golpes que había recibido, llena de sangre y semidesnuda. En el lugar de los hechos dijo que todo estaba desordenado, con sangre y vidrios quebrados, ante esto decidió llevarla al hospital y les solicitó a sus amigos mantener al procesado hasta que llegue la policía. Finalmente regresó al domicilio conversó con V.E.E.C, amiga de la víctima, quien le comentó que la noche anterior la víctima y el procesado habían concurrido a una fiesta en la que el señor J.J.G.G agredió a A.B.M.A (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

### **6.3.-Breve Relato Historia Procesal: Piezas Procesales Importantes, Valor Pericial del Trabajo Social**

La Fiscal de turno de Violencia de Género 2, conoció la causa y calificó la flagrancia el 03 de abril de 2023 por el presunto delito de femicidio tipificado en el artículo 141 del COIP. Durante el desarrollo de la investigación, se realizaron peritajes y se tomaron versiones fundamentales que coadyuvaron para sentenciar la culpabilidad del procesado en el grado de autor directo del delito de femicidio establecido en el artículo 141, en relación con el artículo 142 numeral 2 del COIP, se le otorgó una pena de veinte y seis años, al igual que una multa de mil dólares americanos (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

En la etapa de Instrucción Fiscal se ordenó aplicar un peritaje de entorno social para realizar una valoración psicológica a la occisa; para lo cual se desarrollaron entrevistas a los familiares y amigos; a fin de que se pueda comprobar la existencia de relaciones de poder, factores de riesgo y signos de violencia por prejuicio que hubieran podido colocar a la víctima en situaciones de indefensión a lo largo de su convivencia con el procesado (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

De la misma forma, se presentaron fotografías que demostraron la relación sentimental existente entre el procesado y la víctima, se solicitó información sobre llamadas de auxilio que se hubieran hecho al ECU 911 para verificar si hubo alertas previas de violencia, se realizó la revisión del sistema SATJE a fin de buscar denuncias por violencia ejercidas en contra de la víctima. Finalmente, se ofició para que se evalué el enfoque de género con base en la presentación de dos pericias como la Antropológica Forense con Especialización en Cultural y la de Interculturalidad. Sin embargo, a falta de expertos en el tema y la imposibilidad económica de los familiares no se pudieron recabar dichas evidencias (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

Entre los testimonios más importantes que se recabaron sobre la relación sentimental entre el procesado y la víctima se pudo establecer que este era un hombre celoso, manipulador y maltratador que agredía física y emocionalmente a la víctima; por ejemplo, le solía decir que era un “MARICON CHIRO”, no le permitía vestirse como normalmente lo hacía y, la alejaba de su familia, amigos y de la población LGBTIQ+ (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

La señora D.S.A.G, madre de la víctima señaló que el cadáver fue hallado en el lugar en el que la víctima y el procesado convivían, además veía que su hija era maltratada y golpeada ya que tenía moretones en su rostro y extremidades. Así también Y.M.M.U en su testimonio confirmó los hechos mencionados en la denuncia y dijo que el día en el que encontraron el cuerpo la única persona que se encontraba en el domicilio era el procesado con quien la señora A.B.M.A convivió por un año aproximadamente (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

Por otro lado, A.A.M.A hermana de A.B.M.A comentó que la forma de vestir de la víctima cambió totalmente desde que inició su relación con el procesado, incluso en una ocasión el señor J.J.G.G le dijo lo siguiente: “ella es una mujer casada y ya no se puede poner este tipo de cosas”, refiriéndose a un vestido corto que ella le había regalado para que lo utilice en navidad (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

El día anterior al cometimiento del ilícito el procesado y la víctima se encontraban en una fiesta organizada por V.P.J.F, este último observó que el procesado golpeo y pateo a la víctima,

además señaló que cuando fue a dejarlos a su casa el señor J.J.G.G le había dicho lo siguiente: “si ingresas al domicilio va a haber dos crímenes”; por lo que V.P.J.F decidió retirarse del lugar para evitarse problemas (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

El policía aprehensor L.A.A.M mencionó que el día de los hechos acudieron al domicilio de la víctima, quien era una persona de género femenino, allí pudieron observar que existían maculas de color marrón en las paredes, por lo que, al realizarle las respectivas preguntas al procesado, este no hizo un relato claro de los hechos y al visualizar el lugar y en concordancia con la versión de uno de los vecinos se confirmó que había existido una pelea (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

El señor CBOS.A.G.C. L señaló que en su calidad de agente aprehensor fue alertado por parte del ECU911 por un presunto delito de femicidio y señaló que procedieron con la aprehensión del procesado por cuanto este no supo justificar los golpes que la víctima había recibido en su rostro. Así también, en base a los testimonios de los vecinos se estableció que el señor J.J.G.G era una persona agresiva que se dedicaba al consumo de sustancias sujetas a fiscalización. Además de la revisión del lugar de los hechos se pudo verificar que no existieron daños en las seguridades exteriores pues ninguna de ellas se encontraba forzada; por lo que no se podía presumir la existencia de un delito de robo o afines (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

Con respecto al informe de perfil genético realizado por parte del perito se concluyó que los indicios recogidos arrojaron que las coincidencias de las muestras recolectadas pertenecían a la víctima; de la misma forma en el informe de entorno social se estableció que:

La relación de pareja estuvo dentro de un marco de agresividad, alterando el cumplimiento de sus actividades laborales, familiares y sociales; con actitudes de parte de J.J.G.G de celos, vigilancia y censura en la forma de vestir, llegando a la agresión física; por lo que la víctima llegó a perder su autoestima de tal manera que fue difícil interiorizar el riesgo que corría viviendo en un círculo de extrema violencia, limitando su vida cotidiana con el sentido de dominación. (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024, pág.19).

En este sentido, el informe médico legal estableció que la causa de la muerte fue por hemorragia cerebral trauma craneoencefálico por la acción de un objeto contundente que desencadenó en una muerte violenta. Es importante mencionar que, documentalmente se presentó el certificado del Registro Civil de la víctima en el que se podía evidenciar que la occisa estaba inscrita con el género femenino (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

Finalmente, conforme el testimonio de J.J.G.G, en su calidad de procesado, señaló que en conjunto con la víctima el día anterior a los hechos se encontraban en una fiesta tomando trago fuerte y consumiendo cocaína, en dicho lugar se acercaron personas de tez negra que lo agredieron físicamente. El procesado mencionó que él no le pegaba a la víctima pues ella era una mujer inteligente, trabajadora, que no se iba a dejar pegar de él ni de nadie, no era manipulable y era “quien yo más quería en la vida”, así también señaló que era su pareja y conviviente, a pesar de que anteriormente había mencionado que su relación era ocasional puesto que él tenía otra pareja (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 2024).

## 7.Hallazgos

Los femicidios son delitos que se han convertido en prácticas generalizadas y sistemáticas cometidas generalmente por los hombres para controlar, subordinar e intimidar a las mujeres (entiéndase de igual forma a aquellas que se auto perciben como tal). Con base en el caso analizado en el proceso No. 09572-2023-01004, se determina que hubo acciones que llevaron a que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón de Guayaquil, decidiera en la sentencia de fecha 05 de mayo de 2024, condenar al procesado por el cometimiento del delito de femicidio, establecido en el artículo 141 del COIP; en conjunto con el agravante del artículo 142 numeral 2 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, se sancionó con el delito de femicidio ya que del análisis del acervo probatorio se estableció que hubo presencia de sangre perteneciente a la víctima en los lechos del procesado, la vivienda se encontraba desordenada, con maculas de color marrón y vidrios y destrozos por todo lado; de igual forma a partir de la aplicación de la pericia de entorno social se pudo establecer que la occisa constantemente vivía en riesgo por cuanto desconocía que las situaciones en las que habitaban eran de violencia intrafamiliar, sufría maltratos físicos y psicológicos que afectaban su vida laboral, familiar y social.

De la misma forma, se demostró la existencia de violencia por prejuicio ya que la víctima estaba expuesta a situaciones de vulnerabilidad e inferioridad por parte de su pareja, quien la discriminaba refiriéndose a ella con expresiones como: “Maricón chiro”, además la celaba, vigilaba, le obligaba a vestirse como él quería y la controlaba de tal manera que la alejaba continuamente de su familia y amigos. Del análisis del informe médico legal se estableció que la muerte fue por la acción de un objeto contundente que la determinó como violenta; es importante mencionar que, en dicho informe no existió una casilla en la que se pudiera colocar el género con el cual se auto percibía la víctima, a pesar de que físicamente la occisa tenía implantes mamarios de silicona que demostraban que A.B.M.A era una mujer transexual.

El Tribunal para emitir la sentencia de fecha 05 de mayo de 2024, estableció que el delito cometido por el procesado fue un femicidio, por cuanto de la inscripción en el Registro Civil de A.B.M.A se estableció que esta tenía el género femenino, por tanto, se señaló que era una mujer Trans quien gozaba plenamente de su derecho a la identidad e integridad personal establecido en la CRE, en concordancia con la LOIPEVGM que establece que la violencia contra las mujeres también puede ser ocasionada por su género. Así también, del recaudo procesal, las pericias realizadas, por la versión del procesado y de los testimonios recabados se comprobó que existía una relación sentimental entre el procesado y la víctima.

Finalmente, la motivación de la sentencia se sustentó en los siguientes cuerpos legales: artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículo 1 y 2 de la Convención Belem do Pará, Declaración y Programa de Viena, CRE y la jurisprudencia de la Corte Colombiana que ha señalado que cuando existe una relación sentimental que acarrea consigo problemas de celos, vigilancia, control hacia la mujer se desprende que existe una cosificación hacia ella. Sin embargo, aunque la acusadora particular se pronunció en su alegato final sobre el uso del caso *Vicky Hernández vs Honduras*, el Tribunal no lo desarrolló ni lo utilizó dentro de la resolución.

## 8.Conclusiones

En Ecuador desde el siglo diecinueve hasta 1997 el homosexualismo era considerado una patología y un delito, este hecho permitía que persista la violencia física, psicológica y sexual en contra de la comunidad LGBTIQ+. Adicionalmente, no existía una distinción entre personas homosexuales frente a personas Trans debido a que el prejuicio hacía que la sociedad entienda que la orientación sexual era lo mismo que la identidad de género. Sin embargo, con la despenalización de la homosexualidad en el año de 1997 se consiguió que se la reconociera como sujetos de derechos a las personas LGTBIQ+. Posteriormente, a pesar que la Constitución del Ecuador del año 2008 estableció importantes avances de derechos al igual que decisiones de la Corte Constitucional, lamentablemente, en la materialidad de la vida aún sigue persistiendo la discriminación y la violencia a las personas LGBTIQ+ , en especial en contra de las mujeres trans; tal y como se lo ha comprobado en el análisis del caso signado con el No. 09572-2023-01004.

La violencia por prejuicio está estrechamente relacionada con los casos de femicidios de mujeres trans que se presentan dentro de la sociedad ecuatoriana, esta se sustenta en la transfobia que se comete con enorme violencia y crueldad con el fin de causar dolor y sufrimiento. En el caso de M.A.A.B se pudo comprobar la existencia de este criterio, debido a que se cumplió con los núcleos centrales que se generan a partir del cometimiento de un transfemicidio; es decir, se pudo establecer la condición de mujer, la relación de pareja entre el procesado y la víctima, la violencia de género preexistente a lo largo de la relación y, finalmente, el odio con el que se cometió el delito a causa de la identidad de género de la occisa.

Con respecto a la normativa nacional e internacional que ha sido creada para tratar los casos de femicidios de mujeres trans se han establecido criterios jurisprudenciales internacionales como el caso Vicky Hernández vs Honduras, el cual es un precedente que sirve para que los Estados adheridos a la jurisdicción de la Corte IDH protejan y garanticen los derechos de las mujeres trans que son asesinadas brutalmente con la aplicación directa de la Convención Belém do Pará. El Estado Ecuatoriano en el artículo 424 de la CRE estableció que cuando los tratados internacionales reconocen en mejor forma los derechos deben ser aplicados inmediatamente. Así mismo, el control de convencionalidad ordena aplicar la normativa interna en concordancia con las interpretaciones de la normativa internacional, por ello es que este argumento debe ser el utilizado principalmente por los jueces al momento de conocer y sentenciar un caso de transfemicidio, lo cual no fue aplicado en el caso analizado dentro de la presente investigación.

Finalmente, es preciso hacer énfasis en que no se debe tipificar el transfemicidio como un nuevo delito dentro del Estado Ecuatoriano, debido a que existe toda la normativa legal nacional e internacional que permite aplicar el delito de femicidio en el caso de la muerte de una mujer trans, este hecho ha quedado demostrado con la sentencia de fecha 05 de mayo de 2024 en la que el Tribunal de Garantías Penales con sede en Guayaquil; misma que sentenció al procesado por el cometimiento de femicidio. Así también, del acervo probatorio se logró reconocer el género femenino con el cual se identificaba la víctima, lo cual hizo posible la aplicación de la Ley Orgánica para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que establece que la violencia contra la mujer también puede ser ocasionada por su condición de género.

## Referencias

- Aguilar, Juan. "Historia de la Homosexualidad en el Ecuador". *Novedades Jurídicas: Ética y Deontología Jurídica*, n.º 146 (2018): 50-61. <https://www.researchgate.net/publication/327163928>.
- Banović, D. (2022). *Queer Legal Theory*. SSRN. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4031017>
- Bonetto de Scandogliero, & Piñero de Ruiz, M. (1994). *Teoría Crítica del Derecho*. Dialnet, 1-9.
- Comisión de la Verdad . (2010). Tomo 3: Relatos de casos. Período 1984-1988. En C. d. Verdad, *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador* (págs. 1-523). Quito : Ediecuatorial.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Red de Desarrollo Social de América Latina y el Caribe*. Obtenido de <https://dds.cepal.org/redesoc/publicacion?id=420>
- Ferrer Pérez, V., & Bosch Fiol, E. (2000). La violencia de género: De cuestión privada a problema social. *Redalyc*, 1-14. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1798/179818244002.pdf>
- Fundación Pakta . (2022). *Informe sin Violencia LGBTIQ+*. Obtenido de file:///C:/Users/USER/Downloads/Resumen-homicidios-contra-personas-LGBTIQ-Ecuador-2022.pdf
- Fundación Pakta. (07 de mayo de 2024). *Sin Violencia LGBTI*. Obtenido de <https://sinviolencia.lgbt/informe-2014-2022-homicidios-a-personas-lgbti-en-ecuador/>
- García Velásquez , C. (2018). *Estudios críticos del Derecho: visión holística*. Madrid: s/n. Obtenido de file:///C:/Users/USER/Downloads/Teor%C3%ADa\_cr%C3%ADtica%20del%20derecho\_tesis%20(7).pdf
- Gómez, M. M. (2008). Violencia por prejuicio. En C. & Motta, La mitrada de los juecessexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana (pág. 191). Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights .
- Gutierrez Guevara, P. (01 de junio de 2020). *kaleidos.ec*. Obtenido de <https://www.kaleidos.ec/breve-cronologia-en-la-reivindicacion-de-los-derechos-de-las-personas-lgbtq-en-ecuador/>
- Kirichenko, K. (2023). Queer Intersectional Perspective on LGBTI Human Rights Discourses by United Nations Treaty Bodies. *Australian Feminist Law Journal*, 49(1), 55-70. <https://doi.org/10.1080/13200968.2023.2203974>
- Martorell, A. (1949). *El segundo sexo*. s/n: KayleighBCN. Obtenido de [https://www.solidaridadobrera.org/ateneo\\_nacho/libros/Simone%20de%20Beauvoir%20-%20El%20segundo%20sexo.pdf](https://www.solidaridadobrera.org/ateneo_nacho/libros/Simone%20de%20Beauvoir%20-%20El%20segundo%20sexo.pdf)
- Méndez Hernández, J. (2021). Criminología Feminista. Una revisión bibliográfica. *Asparkia*, 233-253. doi:<https://doi.org/10.6035/asparkia.4584>
- Ministerio Público Fiscal . (s/n de noviembre de 2019). *Ministerio Público Fiscal* . Obtenido de <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/10/Instrumento-de-medici%C3%B3n-Versi%C3%B3n-FINAL.pdf>
- Núñez, A. (2010). Teorías críticas del derecho: observaciones sobre el modelo de ciencia jurídica. In *XXII Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: Viejos temas, nuevos problemas* (pp. 413–434). Universidad de La Rioja. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3313283>

Pelayo, P. (2021). *Los fantasmas se cabrearón: Crónicas de la despenalización de la homosexualidad en el Ecuador*. Quito: Severo editorial y USFQ press.

Quintana Zurita, Y., Pimentel Bolaños, J., & Bravo Neira, R. (2014). *BALANCE Y PERSPECTIVAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA DESPENALIZACIÓN DE LA HOMOSEXUALIDAD*. Quito: El Telégrafo. Obtenido de

[file:///C:/Users/USER/Downloads/BALANCE%20Y%20PERSPECTIVAS%20DE%20LOS%20DDHH%20PERSONAS%20LGBTI%20EN%20EL%20ECUADOR\\_.pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/BALANCE%20Y%20PERSPECTIVAS%20DE%20LOS%20DDHH%20PERSONAS%20LGBTI%20EN%20EL%20ECUADOR_.pdf)

Red Sin Violencia LGBTI. (26 de 08 de 2024). *Red Sin Violencia LGBTI*. Obtenido de <https://sinviolencia.lgbt/ecuador/>

Rivadeneira Silva, R. (28 de noviembre de 2017). *Defensoría del Pueblo*. Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/pronunciamentos/20a%C3%B1osdeladespenalizacionde%20la%20homosexualidadenelEcuador.pdf>

Rousset Siri, A. (2016). Control de convencionalidad sobre normas procesales convencionales. *Revista IIDH*, 32-56

Simons, L. (2011). *El estudio de caso: Teoría y práctica*. Madrid: Morata.

Ulises Borgogno, I. (2013). Redlactrans. Obtenido de <http://redlactrans.org.ar/site/wpcontent/uploads/2013/05/La-Transfobia-en-America-Latina-y-el-Caribe.pdf>

Vicky Hernández y otras vs Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de marzo de 2021)

Viner, N. (24 de marzo de 2020). *Teoría Crítica 1*, Buenos Aires, Argentina. Obtenido de <https://youtu.be/KjyAAxj652Q?si=W7f7DrUBezjtLLVI>

Witker, J. (2021). *Metodología de la Investigación Jurídica*. UNAM.

### 9.1.-Referencias legales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 1. 11 de febrero de 1978.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 7. 15 de junio de 1995.

Carta Andina para la Promoción y Protección de Derechos Humanos. Derechos del Ciudadano Andino. Artículo 5 y 10. 26 de julio de 2002.

Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 424 y 66. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Código Orgánico Integral Penal [COP]. Ley 180 de 2014. 10 de febrero de 2014 (Ecuador).

Ley 175 de 2018. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. 05 de febrero de 2018. Registro Oficial 175.

Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón de Guayaquil. Proceso 09572-2023-01004 (Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, 06 de mayo de 2024). Obtenidodefile:///C:/Users/User/Downloads/09572202301004\_230577744\_18\_39\_7\_P20.pdf.pdf